

A DESPACHO: 27 de febrero 2024. Paso a despacho e informo que se encuentra pendiente la resolución del recurso de reposición en subsidio de apelación, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto de sustanciación No. 499 de 12 de julio de 2.023.

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYAN, CAUCA**

J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán Cauca, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro

RADICADO: 19001-40-03-004-2007-00008-00
DEMANDANTE: YAMILETH ANDREA BOLAÑOS URREA
DEMANDADOS: BETULIO ROJAS
PROCESO: EJECUTIVO

Auto Interlocutorio Nro. 458

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, contra el auto No. 499 de 12 de julio de 2.023, que arrió sin trámite la actualización del crédito ejecutado.

Del recurso interpuesto, se corrió traslado a la parte no recurrente mediante fijación en lista por el término de 3 días, el cual transcurrió en silencio.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO

Señala la recurrente que la presentación de la actualización de la liquidación del crédito, no está prohibida por la normatividad, además refiere en su escrito la violación del debido proceso, al no permitir este tipo de actuaciones.

Además de lo manifestado pone de presente el articulado del código general del proceso en los cuales se debe presentar las reliquidaciones y jurisprudencia relativa a la presente situación.

Indica que las citadas normas no prohíben presentar actualizaciones de crédito y no se especifica que ellas son las únicas oportunidades procesales en que se puede presentar la actualización de las liquidaciones.

Además, manifiesta *“De otra parte, no existe en la ley procesal colombiana una norma que expresamente prohíba que una vez este en firme el auto que orden seguir adelante con la ejecución, se puedan presentar las actualizaciones del crédito. En consecuencia, es dable aplicar el principio de que para el ciudadano “LO QUE NO ESTÁ EXPRESAMENTE PROHIBIDO POR LA LEY, ESTÁ PERMITIDO”*

Así las cosas, la actualización de la liquidación del crédito y los intereses causados, se convierte no solo en un derecho de la parte de tener establecido el valor de su derecho reclamado, sino que es una obligación de los apoderados mantener el crédito actualizado, conforme los intereses establecidos por la Superintendencia bancaria.”

Que, al no dar trámite a la actualización de la liquidación del crédito, estaría violando el debido proceso y el acceso a la Administración de la Justicia del demandante

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 318 del Código General del Proceso, prevé la procedencia y oportunidades para la interposición del recurso de reposición y su procedencia contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen, al ser susceptible de impugnación mediante reposición la providencia atacada, se procederá a su estudio.

Ahora bien, la figura de la actualización del crédito, por expresa disposición del artículo 446 del C.G.P. se reserva a los casos previstos en la ley, tal como se explicó en el auto de sustanciación No. 499 de 12 de julio de 2.023, por ejemplo, cuando se trate de la terminación del proceso por pago a instancia del demandado, ya porque se precise saber la dimensión de la prestación, previo remate de los bienes cautelados y a efectos de cubrir todo o parte de su importe con el producto de la venta forzada.

Así las cosas, no hay lugar a realizar analogías, para permitir el curso injustificado de reajustes de la obligación, porque con ese entendimiento se desnaturalizaría y desconocería la explícita cláusula legal que adscribe dicho proceder a los «casos previstos en la ley».

Y es que más allá de las situaciones que la misma regulación contempla, no hay razón práctica y útil que lleve a surtir el trámite del artículo 446 del C.G.P., para traer a valor presente el crédito. El interés de la parte demandante para que así suceda no es razón suficiente ni causa plausible instituida en la normativa procesal. Tampoco lo es el hábito o la costumbre, pues la misma no es fuente del derecho procesal ni criterio auxiliar, conforme se desprende de la lectura de los artículos 230 de la Constitución Política y 7 del Código General del Proceso.

Lo que adopta el Despacho con la anterior postura, es una estricta sujeción a la legalidad de la actuación, amén del carácter de orden público e imperativo cumplimiento de las disposiciones que gobiernan el desarrollo del proceso judicial.

De igual forma, se pone de presente a la recurrente que, con la liquidación arrimada al plenario, se interrumpe el termino previsto en el artículo 317, pues la figura del desistimiento tácito se encuentra prevista para los casos en los cuales el proceso se encuentre inactivo, situación que no ha ocurrido en el caso objeto de estudio, pues independiente de lo que se resolvió sobre la misma, el proceso tuvo un movimiento al ingresar al Despacho.

Por consiguiente, no se repondrá el proveído impugnado.

Por último, frente al recurso de alzada presentado en subsidio, se negará, en tanto el auto atacado, no se encuentra en los autos susceptibles de dicho recurso de conformidad con el artículo 321 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán (C),

R E S U E L V E:

PRIMERO. NO REPONER PARA REVOCAR, el auto de sustanciación No. 499 de 12 de julio de 2.023, que arrimó sin trámite la actualización de la actualización de la liquidación del crédito.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación presentado en subsidio.

NOTIFÍQUESE


FANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO
El Juez